

**Síntesis del Recurso
SUP-REP-933/2024**



PROBLEMA JURÍDICO
¿La Sala Regional Especializa fue exhaustiva? ¿La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada?

HECHOS



1. Morena denunció a Héctor D'Argence Villegas por coacción del voto y a la coalición "Fuerza y Corazón por México" –integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática– por falta al deber de cuidado, derivado de las manifestaciones que realizó el ciudadano en un evento de fecha treinta de abril, organizado por la Unión de Usuarios del Parque de Fundidores y del Consejo Empresarial Potosino y difundido en una publicación de "X" del Pulso Online (versión digital de un periódico local).
2. El 8 de agosto, la Sala Especializada declaró inexistentes las infracciones, por lo que, inconforme, Morena presentó el REP que nos ocupa.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE



- La sentencia regional se encuentra indebidamente fundamentada y motivada por falta de exhaustividad, debido a que no analizó correctamente el contexto en el que se realizaron las manifestaciones y los alcances de su difusión.

RESUELVE



RAZONAMIENTOS

- Contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Especializada no pasó por alto el contexto del evento en el que se realizaron las manifestaciones denunciadas. Por el contrario, la responsable analizó el contenido de las frases, la naturaleza y audiencia del evento en el que se emitieron, así como la circunstancia de que la difusión se hizo a través de un medio noticioso, con lo cual determinó que no se actualizaron las infracciones denunciadas por Morena.



Se **confirma** la
sentencia
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-933/2024

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

COLABORÓ: DIANA ITZEL MARTÍNEZ BUENO

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la sentencia **SRE-PSC-387/2024**, mediante la cual se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Héctor D'Argence Villegas y a la coalición "Fuerza y Corazón por México" –integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática– por falta al deber de cuidado y beneficio indebido.

La demanda deriva de las manifestaciones que realizó Héctor D'Argence Villegas en un evento realizado por la Unión de Usuarios del Parque de Fundidores y del Consejo Empresarial Potosino, difundido por una publicación en "X" de Pulso Online.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1 Contexto del caso	5
6.2 Sentencia impugnada	7
6.3 Agravios	9
6.4 Metodología	10

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año 2024.

6.5 Consideraciones de la Sala Superior.....11
7 RESOLUTIVO18

GLOSARIO

Coalición “Fuerza y Corazón por México”: Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

PRD: Partido de la Revolución Democrática

PRI: Partido Revolucionario Institucional

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la denuncia presentada por Morena en contra de Héctor D’Argence Villegas y la coalición “Fuerza y



Corazón por México” –integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática– derivado de las manifestaciones que realizó el ciudadano en un evento de fecha treinta de abril, organizado por la Unión de Usuarios del Parque de Fundidores y del Consejo Empresarial Potosino y difundido en una publicación de “X” de Pulso Online –versión digital de un medio de comunicación local–.

- (2) La Sala Regional Especializada consideró que las expresiones no configuran la coacción del voto, por lo que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (3) Inconforme, Morena interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, en contra la sentencia de la Sala Regional Especializada, y argumenta que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundamentada y motivada por falta de exhaustividad. A su dicho, la manifestación denunciada consiste en la promesa de la entrega de una contraprestación a cambio del voto de las personas trabajadoras afiliadas al Consejo Empresarial Potosino, lo que constituye una infracción a la norma, puesto que comprometió la emisión del voto libre y auténtico, lo cual, a su vez, vincula a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y a la otrora candidatada presidencial postulada por estos partidos.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior deberá verificar si la autoridad responsable fue exhaustiva en la emisión de la resolución impugnada y si ésta se encuentra debidamente fundamentada y motivada.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El cuatro de mayo, Morena presentó una queja en contra de Héctor D’Argence Villegas por coacción del voto, así como en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” –integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD– por falta al deber de cuidado y beneficio indebido. La queja se deriva de las manifestaciones que realizó Héctor D’Argence Villegas en un evento del día treinta de abril, celebrado por la Unión de Usuarios del

Parque de Fundidores y del Consejo Empresarial Potosino y difundido en una publicación de “X” del perfil del medio de comunicación *Pulso Online*.

- (6) **Medidas cautelares (ACQyD-INE-224/2024).** El ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, porque consideró que la nota difundida por el medio de comunicación digital el *Pulso Online*, a través de su cuenta de “X”, formó parte de su quehacer periodístico y declaró improcedentes las medidas cautelares en tutela preventiva, porque consideró que eran hechos futuros de realización incierta.
- (7) **Acto impugnado (SRE-PSC-387/2024).** El ocho de agosto, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas tanto al ciudadano como a los partidos que conformaron la coalición “Fuerza y Corazón por México”, al estimar esencialmente que no hay pruebas o indicios que demuestren que en el evento hayan estado presentes personas trabajadoras ni que se les haya condicionado de alguna manera a votar por la candidata presidencial de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
- (8) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-933/2024).** El doce de agosto, Morena presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia señalada en el punto anterior

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-933/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (10) **Tramitación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación.



4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso, ya que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.²

5. PROCEDENCIA

- (12) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se detalla enseguida:³
- (13) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto reclamado y se mencionan hechos y agravios.
- (14) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios, el plazo para impugnar las sentencias de la Sala Regional Especializada es de tres días contados a partir de la notificación.
- (15) La sentencia impugnada se notificó el nueve de agosto,⁴ mientras que la demanda se presentó el doce de agosto. Por lo que resulta oportuna, al haberse presentado en el tercer día a partir de su notificación.
- (16) **Interés jurídico, legitimación y personería.** El partido recurrente cuenta con legitimación, puesto que fue quien presentó la queja originaria y –quien comparece en su representación– cuenta con la personería reconocida ante la responsable, pues fungió como representante del partido en la instancia previa.
- (17) Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que la sentencia impugnada considera inexistentes las infracciones que denunció.

² Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción II, y fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.

⁴ Información consultable en el expediente electrónico SUP-REP-933/2024, archivo SRE-PSC-387-2024.pdf, página 111.

- (18) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que se deba agotar previamente, y la presente vía es la idónea para, en su caso, resarcir los derechos que pudieran resultar vulnerados.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Contexto del caso

- (19) La presente controversia tiene su origen en las manifestaciones realizadas por el ciudadano Héctor D´Argence Villegas en un evento celebrado por la Unión de Usuarios del Parque de Fundidores y del Consejo Empresarial Potosino y su difusión en una publicación de “X” del medio de comunicación Pulso Online.
- (20) Según Morena, en dicho video se observa al ciudadano denunciado ofreciendo a las personas trabajadoras dos días de salario pagados a cambio de su voto por Xóchitl Gálvez, lo que, a su dicho, es una clara coacción del voto.
- (21) En seguida se incluyen las imágenes representativas del video y la transcripción de su audio:⁵

https://twitter.com/pulso_mx/status/1785465929591111778

Imágenes de referencia

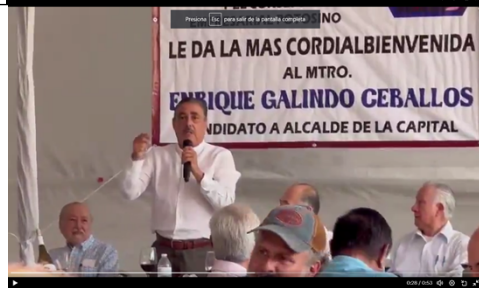
⁵ Como se hicieron constar en el Acta Circunstanciada UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024, instrumentada el cuatro de mayo del presente año por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, visible en los folios 26 y 27 y del Tomo Accesorio Único del expediente SER-PSC-387/2024, que obra en el expediente digital como archivo de PDF.

⁵ Artículo 209.



https://twitter.com/pulso_mx/status/1785465929591111778

Imágenes de referencia



Héctor D'argence Villegas: "Y además promovemos el voto de nuestros trabajadores. Gracias Miguel. Pero hay otro tema. Si gana Xóchitl dos días..."

Voz en off: Una semana...

Héctor D'argence Villegas: Si, sí claro. Vamos a darlo carajo...

Voz en off: Claro, claro...

Héctor D'argence Villegas: Vamos a darlo, vamos a sumar dos días...

Voz en off: Tres...

Héctor D'argence Villegas: Si el 2 de junio van a votar y el tres nos levantamos con la sorpresa positiva de decir, ganamos y tienes dos días de salario pagado por la empresa. ¿Mario, le entras? O no. Mario. Eso Mario.

Bueno es una propuesta, pues, ¿sí?, hagámosla, hagámosla, vemos..."

- (22) Para el partido denunciante, estas expresiones actualizan una contravención a la normativa electoral, puesto que el ciudadano prometió

un beneficio en especie a cambio del voto en favor de la candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, conducta que está prohibida en el artículo 209 párrafo 5 de la LEGIPE.⁶ En consecuencia, alega que tanto el ciudadano como la mencionada coalición son responsables por ejercer coacción al electorado, mediante la promesa de una contraprestación en efectivo a cambio del sentido de su voto, y la consecuente afectación a la libertad para determinar el sentido de su voto.

6.2 Sentencia impugnada

- (23) Al analizar la queja, la Sala Regional Especializada consideró que las infracciones eran **inexistentes**, en atención a las siguientes razones.
- (24) En lo que respecta a la infracción relativa a la **coacción del voto**, la autoridad responsable señaló que no hay pruebas o indicios que demuestren que en el evento en el que se realizaron las manifestaciones denunciadas hayan estado presentes personas trabajadoras de las empresas y tampoco se acreditó que se les haya condicionado a votar por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a cambio del pago de dos días de salario.
- (25) Esto, puesto que la Sala Regional realizó un requerimiento para conocer el carácter de la reunión y la audiencia del mismo, y constató que se trató de una comida empresarial, que el evento fue privado y restringido, y que no acudió ningún empleado o empleada. Por lo tanto, razonó que del contenido de las manifestaciones lo único que se advierte es que fue una propuesta que el denunciado hizo a quienes estuvieron presentes en la reunión.
- (26) Asimismo, la Sala Regional Especializada razonó que no hay pruebas de que el ciudadano denunciado hubiera buscado difundir el video, puesto que

⁶ Artículo 209.

(...)

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpusita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.



la publicación señalada en la denuncia fue hecha por un medio de comunicación.

- (27) Asimismo, consideró que de las frases realizadas no se advierte que se condicionara a las y los trabajadores de alguna empresa o lugar de trabajo para que votaran a favor de Xóchitl Gálvez y que no había indicios de que se hubiera materializado alguna entrega para incentivar el voto de las personas empleadas, por lo que no existió persona alguna que pudiera sentirse presionada o influenciada por las manifestaciones denunciadas.
- (28) Finalmente, ese órgano jurisdiccional señaló que, al no acreditarse la coacción al voto, no existió la afectación a la libertad de conciencia ni a las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.
- (29) Ahora bien, con respecto a la **falta al deber de cuidado**, con independencia de la inexistencia de la infracción primigenia, consideró que no se acreditó que el denunciado Héctor D'Argence Villegas tenga un vínculo con el PAN, PRI o PRD, pues más allá de que el PAN haya manifestado que el ciudadano no es militante de ese partido, tampoco hay un dato que acredite que sea militante o simpatizante de alguno de los institutos políticos denunciados.
- (30) Por último, consideró **inexistente el beneficio indebido**, puesto que se hizo depender de la existencia de la coacción al voto.

6.3 Agravios

- (31) Del escrito de demanda se advierte que el partido recurrente presenta los siguientes argumentos en contra de la determinación de la Sala Especializada.
- (32) Señala que la resolución emitida por la autoridad responsable carece de una debida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad.
- (33) Desde su perspectiva, resulta relevante el foro en el que se hizo la manifestación, puesto que se trató de un evento proselitista, convocado por la cúpula empresarial potosina y con la presencia del candidato a la

presidencia municipal Enrique Galindo Ceballos a la alcaldía de San Luis Potosí por el PAN.

- (34) Señala que el Consejo Empresarial Potosino aglutina a distintos organismos empresariales como la Cámara Nacional de Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados y la Cámara Nacional de la Industria Panificadora, de entre otros; y que la Unión de Usuarios del Parque Fundidores, es una persona moral que aglutina empresas proveedoras de industrias del sector automotriz, circunstancia que la autoridad responsable omitió analizar, pues su supuesto análisis se constriñó a la literalidad del mensaje y no contextualizó el alcance de la promesa de pago a las y los trabajadores de las empresas representadas en el evento, si votaran por la opción electoral propuesta.
- (35) En ese sentido, Morena argumenta que no era necesaria la presencia de personas trabajadoras, ya que la promesa se centró en los dueños de las empresas, por lo que, para la configuración de la falta bastaba con la presencia de quienes generan las fuentes de empleo de cada una de las empresas presentes.
- (36) Asimismo, el partido recurrente señala que la Sala Regional Especializada determinó indebidamente que el denunciado no había promocionado el evento ni la propuesta coactiva del voto, sin valorar el número de *reposts* y reproducciones que tuvo la publicación denunciada, lo que –desde su perspectiva– demuestra de forma indudable que sí se generó la idea de compromiso y promesa de pago de dos días de salario a las personas trabajadoras de las empresas que integran los organismos empresariales que estuvieron presentes en el evento.
- (37) Finalmente, el partido manifiesta que la responsable no analizó el contexto ni el mensaje de la publicación denunciada a través del criterio jurisprudencial: **COACCIÓN DEL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.**



- (38) Morena señala que, si bien la reunión no fue con sindicatos, sí fue con organismos que aglutinan empresas de diversos ramos y los supuestos beneficiarios de la promesa serían los agremiados, además de que según el criterio mencionado en el párrafo que antecede, para la configuración de la coacción del voto no era necesaria la entrega material de algún beneficio, sino que bastaba con la promesa de un bien tangible.
- (39) Finalmente, arguye que sí se acredita la culpa en el deber de cuidado de los partidos que conforman la coalición “Fuerza y Corazón por México”, porque el denunciado, al ser el presidente de los organismos empresariales asistentes, fue quien organizó el evento al que asistió el candidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí postulado por PAN, PRI y PRD, por lo que existe una simpatía por el PAN y la vinculación directa de dichos institutos políticos, lo que genera la responsabilidad indirecta de las conductas denunciadas.

6.4 Metodología

- (40) De la lectura de los agravios se advierte que la controversia se centra en resolver las siguientes cuestiones jurídicas:
- ¿La Sala Regional Especializada fue exhaustiva al estudiar todos los elementos señalados en la demanda primigenia?
 - ¿Fue correcta la determinación que realizó la autoridad responsable relativa a la inexistencia de las infracciones denunciadas?
- (41) Para iniciar el análisis de fondo, se evaluarán los argumentos relativos a que la Sala Regional Especializada no fue exhaustiva en el análisis de la denuncia inicial, por ser de orden preferente, ya que, de resultar fundado este agravio, sería innecesario el estudio de los otros argumentos del disenso.
- (42) Acto seguido, se analizarán los agravios relacionados con la acreditación de la culpa al deber de cuidado de los partidos políticos que conformaron la coalición “Fuerza y Corazón por México”, ya que Morena alega que Héctor D’Argence Villegas es simpatizante del PAN.

- (43) Lo anterior no le genera perjuicio al partido promovente, ya que lo fundamental es que todos los motivos de inconformidad sean estudiados con base en lo previsto en la Jurisprudencia 4/200 de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

6.5 Consideraciones de la Sala Superior

- (44) Este órgano jurisdiccional considera que se debe **confirmar** la sentencia de la Sala Regional Especializada, ya que dicho órgano jurisdiccional sí fue exhaustivo en el análisis contextual y probatorio de los elementos que se hicieron valer por Morena en la queja primigenia respecto de la publicación denunciada.
- (45) A continuación, se expondrán las razones que sostienen esta conclusión.

6.5.1. Indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad

6.5.1.1 Marco normativo

- (44) **Debida fundamentación y motivación de las sentencias.** En lo que concierne a la función judicial y la forma en que deben conducirse las y los juzgadores, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** por una falta de fundamentación y motivación o **2)** como resultado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (45) La primera consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos, a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (46) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.⁷

⁷ Se sostuvo un criterio similar al resolver el SUP-REP-654/2023.



- (47) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar una determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (48) Esto es, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- (49) En ese contexto, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, ya que, en caso de acreditarse el primer supuesto, se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente los fundamentos, así como motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.
- (50) **Exhaustividad.** Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.⁸
- (51) El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
- (52) Ahora bien, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como obligaciones de los institutos políticos conducir

⁸ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- (53) El principio de equidad electoral garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes, el cual se acata cuando la legislación establece que todos los que se ubiquen en un supuesto estén sujetos a la misma regulación.⁹
- (54) Lo anterior, ya que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I y, 116, párrafo IV constitucionales; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 242, párrafo 3; 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos tienen un deber reforzado de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes que regulan la materia electoral, lo que implica, entre otros aspectos, que deben ajustar su conducta a los principios constitucionales, entre ellos, el de equidad en la contienda. La inobservancia a alguna de las prohibiciones específicas previstas en la normativa electoral, como lo es la relativa a la oferta o entrega de beneficios que puedan implicar la compra o coacción del voto, es reprochable jurídicamente y, en consecuencia, sancionable.
- (55) En efecto, del análisis integral del orden jurídico en materia electoral se advierte que existen una serie de disposiciones a las que se encuentran sujetos, entre otros, los partidos políticos, quienes son considerados entidades de interés público, por lo que debe entenderse como una obligación reforzada para tales sujetos, dada la importancia de los derechos fundamentales y valores jurídicos que se tutelan en el contexto de un proceso electoral, circunstancia que, en vía de consecuencia, implica que el incumplimiento de cualquier disposición prevista en la normativa electoral será considerado como una infracción del orden jurídico y, con base en ello,

⁹ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



el infractor será acreedor a alguna de las sanciones legalmente establecidas.

- (56) En esa tesitura, esta Sala Superior ha concluido¹⁰ que, si los partidos políticos tienen un deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral, y si dentro de ese marco jurídico se encuentra una prohibición expresa, resulta jurídicamente reprochable y, por ende, sancionable, todo acto que realicen en contravención de dicha prohibición legal, lo que debe entenderse que abarca la prohibición de los actos que generen presión o coacción a los electores.

6.5.1.2 Caso concreto

- (57) Como se señaló, el recurrente se queja, en esencia, de que la sentencia impugnada está indebidamente fundamentada y motivada por falta de congruencia, ya que la autoridad responsable dejó de analizar el contexto en el cual se realizaron las manifestaciones denunciadas.
- (58) Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, porque la Sala Regional Especializada sí realizó un adecuado análisis de las expresiones y del contexto en el que se hicieron.
- (59) En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que el estudio regional siguió la línea de indagación que se desprendió de la narrativa del partido denunciante, con lo cual se permitió esclarecer los hechos y llegar a la conclusión de la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (60) En primer término, la Sala Regional Especializada refirió que en el video se aprecia que el denunciado manifestó: *i)* que promovía el voto de las y los trabajadores; *ii)* propuso que si ganaba Xóchitl Gálvez darían dos días de salario, al mismo tiempo le preguntaba a otra persona si también participaba o no y, *iii)* finalmente señaló que era una propuesta.

¹⁰ Véase SUP.REP-112/2022.

- (61) Por otro lado, la autoridad responsable da cuenta de que el ciudadano dijo que se trató de una comida empresarial, un evento privado y restringido y que no acudió ningún empleado o empleada a dicho evento.
- (62) Además, del expediente no se advirtieron pruebas o indicios que demostraran que en el evento hubieran estado presentes las y los trabajadores de alguna empresa ni que se les hubiera condicionado a votar por Xóchitl Gálvez a cambio del pago de dos días de salario.
- (63) En ese sentido, la responsable advirtió únicamente se trató de una propuesta que Héctor D'Argence Villegas hizo a las y los presentes en la reunión, todas ellas personas empresarias, sin que se hubiera materializado alguna entrega para incentivar el voto de las y los empleados, por lo que, no existió persona alguna que pudiera sentirse presionada o influenciada por las manifestaciones denunciadas.
- (64) Por último, la Sala Regional destacó que del expediente tampoco se desprendieron pruebas de que el ciudadano denunciado hubiera promocionado las manifestaciones denunciadas.
- (65) Es decir, contrario a lo manifestado ante esta instancia por Morena, la autoridad responsable sí estudió las particularidades tanto de las manifestaciones denunciadas como del evento en el cual fueron realizadas, concluyendo que, por una parte, las manifestaciones promovían el voto de las y los trabajadores y, por otra parte, que se emitieron en un evento privado en el que no se encontraban presentes personas trabajadoras de las empresas invitadas, por lo que concluyó que no se condicionó el voto de ningún trabajador o trabajadora.
- (66) Así pues, esta Sala Superior considera que, contrario a lo que afirma Morena, la Sala Regional Especializada no pasó por alto el contexto de las expresiones ni los asistentes al evento dónde se realizaron, por el contrario, la autoridad responsable desgregó en primer lugar las manifestaciones y posteriormente se avocó a analizar el contexto en el cual se realizaron, sin pasar por alto la calidad de los asistentes.



- (67) Por lo que se considera correcta su conclusión en el sentido de que las expresiones denunciadas fueron únicamente la manifestación de una idea, aunado al hecho de que no se encuentra acreditado que la misma se haya puesto en práctica, condicionando el voto de las personas trabajadoras de las empresas involucradas.
- (68) Adicionalmente, atendiendo al contexto en el que se emitieron las manifestaciones denunciadas, se considera que el criterio contenido en la Jurisprudencia 35/2024 de rubro **COACCIÓN DEL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL**, que fue invocado por el recurrente, no resulta aplicable al caso concreto, puesto que dicho criterio deriva de casos en los que se impugnó la organización de eventos proselitistas por parte de sindicatos de trabajadores, y busca tutelar la libertad de las personas trabajadoras para decidir el sentido de su voto sin la influencia o presión que puede derivarse de la injerencia de las organizaciones gremiales mediante la realización de eventos proselitistas. En el caso que nos ocupa, la reunión no solo no fue organizada por ningún sindicato de trabajadores, sino que quedó acreditado que no contó con la asistencia de personas empleadas, sino únicamente de personas empresarias.
- (69) Por otra parte, cabe destacar que la Sala Regional Especializada determinó que no había pruebas para demostrar que el ciudadano haya buscado promocionar el video, lo cual no es controvertido frontalmente por el propio partido recurrente, máxime que ante esta instancia señala como único medio de difusión la publicación realizada por el medio de comunicación digital *Pulso Online*.
- (70) Sin embargo, en esta instancia, el partido recurrente manifiesta que la responsable no hizo un estudio exhaustivo con relación a la autenticidad del ejercicio periodístico de la publicación hecha por *Pulso Online*.

- (71) Esta Sala Superior tiene una línea jurisprudencial consistente en la protección de la libertad periodística de conformidad con la cual el ejercicio periodístico goza de una presunción de licitud.¹¹
- (72) En este sentido, se considera correcta la determinación de la responsable con respecto a que la difusión del video contenido en el enlace aportado derivó del ejercicio de su labor informativa, puesto que en el expediente no hay elementos que pongan en duda la licitud de su actividad informativa.
- (73) Así, en atención a que el estudio de la Sala Regional Especializada sí fue exhaustivo y congruente, por lo que el agravio se considera **infundado**.

6.5.2. Argumentos relacionados con la calidad de simpatizante del ciudadano denunciado y la falta al deber de cuidado de los partidos políticos que conformaron la coalición “Fuerza y Corazón por México”

- (73) El partido recurrente argumenta que fue indebida la determinación con respecto a que Héctor D´Argence Villegas no es simpatizante del PAN, puesto que fue el propio ciudadano quien organizó el evento en el que se emitieron las manifestaciones denunciadas e invitó al candidato a la presidencia de San Luis Potosí por el PAN, PRI y PRD.
- (74) No obstante, resulta **ineficaz** el agravio en torno a la calidad de simpatizante de Héctor D´Argence Villegas, ya que, al haberse desestimado la existencia de infracción relativa a la coacción del voto, a ningún efecto práctico conduciría el estudio de su calidad de simpatizante con el PAN.
- (75) De igual forma, al haberse determinado que la determinación de la Sala Regional Especializada en torno a la inexistencia de la infracción de

¹¹ Jurisprudencia 15/2018, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. De lo dispuesto en los artículos 1.º, 6.º y 7.º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



coacción del voto es correcta, resulta también inexistente la falta al deber de cuidado de los partidos que conformaron la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

- (76) En consecuencia, al ser **infundados** e **ineficaces** los conceptos de agravios hechos valer por Morena, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-387/2024.

7 RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada por las razones expuestas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.